



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04732-2005-PA/TC  
ICA  
GUILLERMO ALBERTO CALDERÓN  
GUTIÉRREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alberto Calderón Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 106, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 45221-98-ONP/DC, de fecha 22 de octubre de 1998, y se le aplique la Ley N.º 25009, en concordancia con su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, a fin de que se ordene la nivelación de su pensión de jubilación minera.

Con fecha 3 de junio de 2004, la emplazada contesta la demanda alegando que la pensión fue otorgada correctamente y que el demandante no ha presentado el certificado médico que demuestre haber estado expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito exigido para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 1 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha desarrollado actividad laboral minera y ha estado expuesto a los riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el demandante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley de Minería, esto es, haber trabajado en minas subterráneas, o a tajo abierto en centro de producción minera, a fin de que se le considere como trabajador minero.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera y, a la vez, se nivele su pensión; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. En tal sentido, el demandante solicita que se le otorgue una pensión minera de conformidad con la Ley N.º 25009.

### § Análisis de la controversia

4. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad si acreditan 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley N.º 25009.
5. Del documento nacional de identidad del demandante, obrante a fojas 1, se desprende que éste cumplió 55 años de edad el 18 de noviembre de 1990; asimismo, de la Resolución N.º 45221-98-ONP/DC, obrante a fojas 2, se desprende que el actor aportó 31 años al sistema nacional de pensiones; y a fojas 5 obra el certificado de salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente de Salud, de fecha 30 de marzo de 2004, donde se acredita que el demandante padece de hipoacusia bilateral moderada.
6. En relación con esta enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida, puede desarrollar hipoacusia, una lesión auditiva inducida por el ruido. Así, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional.
7. De ahí que, como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer el origen laboral de la hipoacusia sea necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta qué funciones desempeñaba el demandante en sus puestos de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

8. En el presente caso, con el certificado de trabajo y la carta expedida por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. obrantes a fojas 3 a 4, se acredita que durante el desempeño de sus actividades laborales el demandante no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubiesen podido causar la hipoacusia que padece. Según la carta, el demandante trabajó en limpieza, como ayudante de planta, en el servicio de laboratorio y como supervisor; y la contaminación ambiental del área de trabajo del demandante estaba constituida, más bien, por "polvo, humedad, presencia de olores desprendidos por los materiales almacenados".
9. Debe tenerse en cuenta que, además, el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 1992 y que la hipoacusia que padece fue diagnosticada el 30 de marzo de 2004, es decir, después de 12 años de haber ocurrido el cese de sus actividades laborales, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Resulta pertinente precisar que en el examen médico ocupacional presentado por el demandante no se determina que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
11. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia bilateral moderada, no se acredita que la misma sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la presente demanda deberá ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)